



Resolución No. CSJBOR25-323
Cartagena de Indias D.T. y C., 19 de marzo de 2025

“Por medio de la cual se decide una solicitud de vigilancia judicial administrativa”

Vigilancia judicial administrativa: 13001-11-01-002-2025-00190

Solicitante: Haison Ramos Ortiz

Despacho: Juzgado 1° Civil del Circuito de Turbaco

Servidora judicial: Alfonso Meza de la Ossa y Dilson Castellón Caicedo

Tipo de proceso: Verbal declarativo especial de expropiación

Radicado: 13836318900120160036900

Consejero ponente: Iván Eduardo Latorre Gamboa

Fecha de sesión: 19 de marzo de 2025

I. ANTECEDENTES

1.1 Solicitud de vigilancia judicial administrativa

Por mensaje de datos del 10 de marzo de 2025, el abogado Haison Ramos Ortiz presentó solicitud de vigilancia judicial administrativa sobre el proceso identificado con el radicado núm. 13836318900120160036900, que cursa en el Juzgado 1° Civil del Circuito de Turbaco, debido a que, según indicó, se encontraba pendiente de pronunciarse sobre la solicitud presentada el 26 de febrero del año 2025.

1.2 Trámite vigilancia judicial administrativa

Por considerar que la solicitud de vigilancia judicial cumplía con los requisitos consignados en el artículo 3° del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, mediante Auto CSJBOAVJ25-230 del 12 de marzo de 2025, comunicado el mismo día, se dispuso requerir a los doctores Alfonso Meza de la Ossa y Dilson Castellón Caicedo, juez y secretario, respectivamente, del Juzgado 1° Civil del Circuito de Cartagena, para que suministraran información sobre el proceso de la referencia.

1.3 Informe de verificación

Dentro de la oportunidad para ello, los doctores Alfonso Meza de la Ossa y Dilson Castellón Caicedo, juez y secretario, rindieron informe bajo la gravedad de juramento (artículo 5° Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011).

Los servidores judiciales indicaron que el 26 de febrero de 2025 se recibió memorial, el cual fue reiterado el 5 de marzo siguiente, es decir, cinco días hábiles después de haber sido radicado el primer escrito. Que la solicitud de vigilancia judicial administrativa fue

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.

Teléfono: 3102382301. www.ramajudicial.gov.co

Correo electrónico: mecsjsbolivar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cartagena – Bolívar. Colombia

presentada el 10 de marzo, pese a que el juzgado aún se encontraba dentro del término dispuesto en el artículo 120 del Código General del Proceso.

Que los escritos allegados por el quejoso fueron pasados al despacho los días 10 y 12 de marzo de 2025 y resueltos a través del auto adiado el 13 de marzo siguiente.

Dado lo anterior, el titular del despacho indicó que *“no se puede tomar la vigilancia judicial administrativa como una forma de impulsar los procesos, haciendo caer en desgates innecesarios al Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar, cuando aún no se hayan vencidos los términos del CGP; es por ello que esta entidad, a mi parecer, deberá resaltar esta situación al abogado quejoso quien como profesional del derecho debe conocer los términos de ley”*.

II. CONSIDERACIONES

2.1 Competencia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por el abogado Haison Ramos Ortiz, dentro del proceso de la referencia, conforme a lo prevenido en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la solicitud se dirige en contra de uno de los despachos judiciales de esta circunscripción territorial.

2.2. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe *“para que la justicia se administre oportuna y eficazmente”* y que *“es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias”*, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: *i)* cuestiones de incumplimiento de términos actuales, porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; *ii)* si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y *iii)* si existe una actuación en forma negligente o si, por el contrario, su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación.

De otra parte, el artículo 14 del Acuerdo en comento prescribe: *“Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el*

sentido en que deben proferir sus decisiones”. Dicha norma se encuentra en consonancia con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 5° de la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma como un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas. Así mismo, es pertinente resaltar que este trámite no es otra instancia judicial y no puede emplearse para revivir términos.

En conclusión, esta atribución del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es de naturaleza eminentemente administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria contra jueces y abogados, que le corresponde a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial.

2.3. Planteamiento del problema a resolver

Conforme a la solicitud de vigilancia judicial administrativa y lo informado por los servidores judiciales, corresponde a esta Corporación determinar si han existido actuaciones y omisiones en el decurso del proceso de la referencia, en específico sobre la mora judicial alegada, que sean contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia.

En caso de estimarse lo anterior, atendiendo a que el solicitante enuncia circunstancias de mora judicial, se determinará la procedencia de la imposición de correctivos administrativos o compulsas de copias a la jurisdicción disciplinaria contra los servidores judiciales involucrados.

2.4. El derecho a un proceso sin dilaciones injustificadas

La Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 8°, prevé dentro de las garantías procesales, el derecho de toda persona *“a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable (...)”*.

Por su parte, la Constitución Política en sus artículos 29 y 229 consagran los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, respectivamente, los cuales comprenden las prerrogativas que se enuncian a continuación: i) el derecho que tiene toda persona de poner en funcionamiento el aparato judicial, ii) el derecho a obtener una respuesta oportuna, y iii) el derecho a que no se incurran en omisiones o dilaciones injustificadas en las actuaciones judiciales.

La anterior consagración implica el deber de todas las autoridades públicas de observar de manera diligente los términos y adelantar de manera oportuna los trámites judiciales de que conoce, en tanto su inobservancia y la dilación injustificada *“(...) pueden*

conllevar la vulneración de los derechos al debido proceso y al acceso a la administración en general, y a la administración de justicia en particular”, amén de resultar lejana la efectividad de una justicia material en el caso concreto.

No obstante lo anterior, la Corte Constitucional ha considerado también que *“el incumplimiento de los plazos judiciales tiene un carácter excepcional, pues la regla general, contenida en el artículo 228 superior, es la obligatoriedad de los términos procesales”*. En ese sentido, se admite en casos excepcionales que el incumplimiento de los términos procesales no le es directamente atribuible al funcionario judicial en tanto *“la mora, la congestión y el atraso judiciales son algunos de los fenómenos que afectan de manera estructural la administración de justicia en Colombia”*.

En ese orden, con relación a la mora judicial, mediante sentencia T-052 de 2018, la Corte Constitucional precisó:

«La mora judicial es un fenómeno multicausal, muchas veces estructural, que impide el disfrute efectivo del derecho de acceso a la administración de justicia, y que se presenta como resultado de acumulaciones procesales estructurales que superan la capacidad humana de los funcionarios a cuyo cargo se encuentra la solución de los procesos.

(...)

Dentro del deber de garantizar el goce efectivo del derecho, se encuentra incluida la solución célere de los asuntos adelantados ante funcionarios judiciales, por ello, esta Corte ha determinado la prohibición de dilaciones injustificadas en la administración de justicia (...).

Al respecto, en Sentencia T-230 de 2013, reiterada en la T-186 de 2017, entre otras, la Sala Tercera de Revisión expuso las circunstancias en las cuales se configura la mora judicial injustificada: “(i) se presenta un incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación judicial; (ii) no existe un motivo razonable que justifique dicha demora, como lo es la congestión judicial o el volumen de trabajo; y (iii) la tardanza es imputable a la omisión en el cumplimiento de las funciones por parte de una autoridad judicial”.

(...)

En el mismo fallo, se enunciaron las circunstancias en las que se encuentra justificado el incumplimiento de los términos judiciales señalados por la jurisprudencia constitucional, resumidos de la siguiente manera: “(i) cuando es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial; (ii) cuando se constata que efectivamente existen problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial; o (iii) cuando se acreditan otras

circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución de la controversia en el plazo previsto en la ley ”»

También respecto a este asunto, el Consejo de Estado ha expresado: “(...) *no existe mora judicial por el solo transcurso del tiempo, sino que esta debe ser injustificada, debe estar probada la negligencia de la autoridad judicial demandada y que sea probable la existencia de un perjuicio irremediable. Si, por el contrario, la actuación de los falladores de instancia es celeré y diligente, pero por circunstancias imprevisibles no es posible dar cumplimiento a los términos judiciales, tampoco se configura la alegada mora judicial*”.

Quiere decir lo anterior, que para determinar si se está o no frente a una dilación justificada, es necesario realizar un análisis valorativo y la comprobación de las circunstancias en el caso concreto, *“juicio ciertamente complejo en el que “deben tomarse en consideración las circunstancias particulares del despacho que adelanta la actuación y del trámite mismo, entre las que se cuentan: i) el volumen de trabajo y el nivel de congestión de la dependencia, ii) el cumplimiento de las funciones propias de su cargo por parte del funcionario, iii) la complejidad del caso sometido a su conocimiento y iv) el cumplimiento de las partes de sus deberes en el impulso procesal”*.

Por tanto, la omisión o dilación en el cumplimiento de los términos procesales en cuanto su relevancia constitucional está ligada a la relación intrínseca entre la carga funcional y el cumplimiento de los deberes a su cargo.

En conclusión, puede afirmarse válidamente, que de conformidad con la jurisprudencia sentada por estas corporaciones, la mora judicial que configura vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, se caracteriza por (i) el incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación por parte del funcionario competente, (ii) la falta de motivo razonable y prueba de que la demora es debida a circunstancias que no puede contrarrestar y directamente relacionada con el punto anterior, y, (iii) la omisión en el cumplimiento de sus funciones por parte del trabajador, debido a la negligencia y desidia respecto de sus obligaciones en el trámite de los procesos.

A su turno, cuando se presenta un incumplimiento de los términos procesales, la prosperidad de las causales eximentes de sanción administrativa corresponde examinarlas en cada caso concreto. El incumplimiento de los términos se entiende justificado *“(i) cuando es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial; (ii) cuando se constatan problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial; o (iii) cuando se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución del caso en el plazo previsto en la*

ley”.

Lo descrito en precedencia, fue tenido en cuenta en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, cuando en el artículo 7º dijo:

“(…) la respectiva Sala Administrativo del Consejo Seccional de la Judicatura, decidirá si ha habido un desempeño contrario a la administración oportuna y eficaz de la justicia en el preciso y específico proceso o actuación judicial de que se trate.

Para el efecto se tendrá en cuenta que el hecho no obedezca a situaciones originadas en deficiencias operativas del despacho judicial, no atribuibles al servidor judicial, así como los factores reales e inmediatos de congestión no producidos por la acción u omisión del funcionario o empleado requerido, todo lo cual lo exime de los correctivos y anotaciones respectivas”.

Implica lo anterior, que en el trámite de una vigilancia judicial administrativa cada caso concreto debe analizarse de manera particular y observarse las circunstancias propias del despacho vigilado así como la gestión del servidor judicial. Entre esos aspectos, la carga efectiva, los ingresos efectivos y la productividad entre otros, que permitan concluir, en el evento de no acatarse el término judicial, la existencia de razones no solo que la expliquen sino que la justifiquen, pues no es admisible que frente a circunstancias objetivas de dificultad en la gestión judicial se exija el cumplimiento inexorable de los términos, pues si bien su incumplimiento es sancionable, tal hecho “*se exculpa cuando se presenta una causa extraña o cuando se desborda la capacidad física del funcionario con la cantidad de trabajo que le corresponde en ese determinado momento (...)*”.

2.5 Caso concreto

El abogado Haison Ramos Ortiz presentó solicitud de vigilancia judicial administrativa sobre el proceso identificado con el radicado núm. 13836318900120160036900, que cursa en el Juzgado 1º Civil del Circuito de Turbaco, debido a que, según indicó, se encontraba pendiente de pronunciarse sobre la solicitud presentada el 26 de febrero del año 2025.

Respecto de las alegaciones del solicitante, los servidores judiciales informaron que por auto del 13 de marzo de 2025 se emitió pronunciamiento sobre lo correspondiente.

Examinadas la solicitud de vigilancia judicial administrativa, los informes de verificación y las piezas registradas en el expediente digital, esta Seccional encuentra demostrado que en el trámite del proceso se surtieron las siguientes actuaciones:

No.	Actuación	Fecha
-----	-----------	-------

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.
Teléfono: 3102382301. www.ramajudicial.gov.co
Correo electrónico: mecsjbolivar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cartagena – Bolívar. Colombia

1	Solicitud de levantamiento de anotaciones en el certificado de libertad y tradición	26/02/2025
2	Reiteración del memorial allegado el 26 de febrero de 2025	05/03/2025
3	Ingreso al despacho del memorial recibido el 26 de febrero de 2025	10/03/2025
4	Ingreso al despacho del memorial recibido el 5 de marzo de 2025	12/03/2025
5	Comunicación del requerimiento de informe dentro del trámite de la vigilancia judicial administrativa	12/03/2025
6	Auto mediante el cual se dispuso que por secretaría se elabore oficio con destino a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cartagena.	13/03/2025
7	Publicación en estado	14/03/2025
8	Envío del oficio ordenado en el auto adiado el 13 de marzo de 2025	14/03/2025

Descendiendo al caso en concreto, al verificar las explicaciones allegadas por los servidores judiciales, se tiene que el objeto de la solicitud de vigilancia judicial administrativa se ciñe en la presunta mora en la que está incurso el Juzgado 1° Civil del Circuito de Cartagena, en pronunciarse sobre la solicitud presentada el 26 de febrero de 2025.

De acuerdo con lo indicado en los informes de verificación, se tiene que por auto del 13 de marzo de 2025 se resolvió lo correspondiente. Esto, con posterioridad a la comunicación del requerimiento de informe realizar por este Consejo Seccional el 12 de marzo de la presente anualidad. Por lo tanto, habrán de verificarse las circunstancias que llevaron a ello.

Al revisar las actuaciones relacionadas con anterioridad, se observa que los memoriales allegados por el quejoso los días 26 de febrero y 5 de marzo de 2025, fueron pasados al despacho los días 10 y 12 de marzo siguiente, es decir, transcurridos ocho y cinco días hábiles, término que resulta razonable de conformidad con el previsto en el artículo 109 del Código General del Proceso:

“ARTÍCULO 109. PRESENTACIÓN Y TRÁMITE DE MEMORIALES E INCORPORACIÓN DE ESCRITOS Y COMUNICACIONES. El secretario hará constar la fecha y hora de presentación de los memoriales y comunicaciones que reciba y los agregará al expediente respectivo; los ingresará inmediatamente al despacho solo cuando el juez deba pronunciarse sobre ellos fuera de audiencia. Sin embargo, cuando se trate del ejercicio de un recurso o de una facultad que

tenga señalado un término común, el secretario deberá esperar a que este transcurra en relación con todas las partes (...)”.

Con relación a las actuaciones proferidas por el juez, si bien se observa que la providencia fue proferida al día siguiente de haberse comunicado el requerimiento de informe por parte de este Consejo Seccional, se tiene que entre el ingreso al despacho del proceso el 10 de marzo de 2025 y el auto proferido el 13 de marzo siguiente, transcurrieron tres días hábiles, término que se encuentra dentro del establecido en el artículo 120 del Código General del Proceso:

“ARTÍCULO 120. TÉRMINOS PARA DICTAR LAS PROVIDENCIAS JUDICIALES POR FUERA DE AUDIENCIA. En las actuaciones que se surtan por fuera de audiencia los jueces y los magistrados deberán dictar los autos en el término de diez (10) días y las sentencias en el de cuarenta (40), contados desde que el expediente pase al despacho para tal fin (...)”.

Así las cosas, es dable afirmar que no existe una situación de mora judicial actual por parte del juzgado, por lo que se ordenará el archivo de la solicitud de vigilancia judicial administrativa respecto de los servidores judiciales.

Sin embargo, se observa que entre el 26 de febrero de 2025, día en que se presentó el memorial que dio origen a la solicitud de vigilancia judicial administrativa y la radicación de esta ante esta Corporación el 10 de marzo siguiente, transcurrieron ocho días hábiles, es decir, la agencia judicial aún se encontraba dentro del término dispuesto en el artículo 120 del Código General del Proceso para emitir pronunciamiento. Por lo tanto, es del caso exhortar al quejoso, abogado Haison Ramos Ortiz, para que, en lo sucesivo, se abstenga de interponer solicitudes de vigilancia judicial administrativa sin la previa verificación de que exista un incumplimiento de términos por parte del operador judicial.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

III. RESUELVE

PRIMERO: Archivar la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por el abogado Haison Ramos Ortiz sobre el proceso identificado con el radicado núm. 13836318900120160036900, que cursa en el Juzgado 1° Civil del Circuito de Turbaco, por las razones anotadas.

SEGUNDO: Exhortar al quejoso, abogado Haison Ramos Ortiz, para que, en lo sucesivo, se abstenga de interponer solicitudes de vigilancia judicial administrativa sin la previa verificación de que exista un incumplimiento de términos por parte del operador judicial.

TERCERO: Comunicar la presente decisión al solicitante, así como a los doctores Alfonso Meza de la Ossa y Dilson Castellón Caicedo, juez y secretario, respectivamente, del Juzgado 1° Civil del Circuito de Turbaco.

CUARTO: Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



IVÁN EDUARDO LATORRE GAMBOA
Presidente

CP. IELG/MFLH